

Panamá, 12 de febrero de 2015.
C-08-15

Licenciada
Nélida Ortiz de Loiza
Directora Nacional
Secretaría Nacional de Discapacidad
Ministerio de la Presidencia
E. S. D.

Señora Directora Nacional:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 117-SENADIS-OAL-2014, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la viabilidad de pagar a un servidor público de la Secretaría Nacional de Discapacidad, quien es miembro de la Junta Directiva de dicha entidad estatal, en calidad de representante de una organización no gubernamental, la dieta establecida para los miembros de dicho cuerpo colegiado, ya sea que las reuniones se celebren durante horas laborables o fuera de la jornada regular de trabajo.

En relación con el tema consultado, este Despacho es del criterio que el servidor público al cual alude su consulta no tiene derecho al pago de “dietas”, toda vez que el artículo 24 de la Resolución de Junta Directiva 05/2014 de 29 de diciembre de 2014, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Discapacidad (en adelante, SENADIS), dispone que “Cuando un miembro de la Junta Directiva sea funcionario de la SENADIS, **no recibirá el pago de la dieta** ni viático descrito en el párrafo supra citado” (resaltado nuestro).

El citado instrumento reglamentario se encuentra revestido de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, principio que de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, en concordancia con el criterio jurisprudencial vertido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos (ver sentencias de 11 de marzo de 2014, 27 de abril de 2009 y auto de 12 noviembre de 2008), profesa que los reglamentos tienen fuerza obligatoria y deben ser aplicados, mientras no sean *declarados* contrarios a la Constitución Política o a las leyes por autoridad competente.

Distinto sería el caso, si lo consultado fuera la constitucionalidad o legalidad las normas reglamentarias que regulan el derecho a “dietas” de los miembros de la Junta Directiva de la SENADIS, contenidas en la aludida Resolución de Junta Directiva 05/2014 de 29 de diciembre de 2014 (artículos 23 y 24), previo a la adopción de la decisión respectiva; supuesto en el cual, lo procedente sería que dicha entidad promoviera ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la correspondiente **advertencia de inconstitucionalidad, o de ilegalidad**, según el caso, en contra de la norma a aplicar, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, el cual dispone que “... *la autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala...*”; acción que de conformidad con la jurisprudencia emitida por dicho alto tribunal de justicia, además de cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, debe ser interpuesta antes de aplicar la norma objeto de la misma (ver sentencias de 6 de diciembre de 2005, 7 de octubre de 2010 y 15 de mayo de 2013).

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au